
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Edson Ferreras Mora.

Abogado: Dr. Víctor Ml. Porquin Batista.

Intervinientes: Cruz Darío Matos Mateo y Sixto Delgado Sánchez.

Abogados: Dr. Martián O. Alcántara Bautista y Lic. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edson Ferreras Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 104-0015220-2, residente en la calle 4, casa n.º. 22, del sector barrio Moscú, Sabana Toro, del municipio de San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el n.º. 0294-2018-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martián O. Alcántara Bautista, en representación del recurrido Cruz Darío Matos Mateo, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído, el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Ml. Porquin Batista, en representación del recurrente Edson Ferreras Mora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de objeción y reparos suscrito por el Dr. Martián O. Alcántara Bautista, en representación de Cruz Darío Matos Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2018;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, en representación de Sixto Delgado Sánchez y Autoseguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2018;

Visto la resolución marcada con el n.º. 2223-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Edin Ferreras Mora, en su condición de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de septiembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las tres y treinta (03:30) horas de la tarde el imputado Sixto Delgado Sánchez, condujo el vehículo, tipo carro, marca Toyota, modelo Camry, color negro, placa n.º A217153, chasis n.º JT2V22E2J32250394, por la calle Primera, Cambita, Esterlón; que el día de los hechos el señor Maikin Yaner Perrera Brito, condujo el vehículo tipo motocicleta, marca Jinchén, color rojo, placa n.º N733376, chasis n.º LCPAGIH7A1003188; que producto del accidente Maikin Yaner Perrera Brito, resultó lesionado según se desprende del certificado médico legal definitivo de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitido por la Dra. Bélgica Nival Quezada, médico legista del municipio de San Cristóbal; que a propósito de las lesiones sufridas Maikin Yaner Perrera Brito, falleció, según se desprende del registro de defunción marcado con el número 00080, libro n.º 00001-DH, folio n.º 0080, año 2015, expedida por la Oficina Civil de la Segunda Circunscripción de la provincia de San Cristóbal, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015); que el accidente se produjo por concurrencia de faltas del imputado y la víctima, pues el imputado penetró una vía principal, desde una secundaria sin observar que dentro de un tumulto de motociclistas, uno de estos no se detuvo a su paso, cuidado que debió observar;
- b) que conforme instancia depositada el 11 de noviembre de 2015, y suscrita por el Lic. Ulises Frías Ysaac, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Trujinsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, fue presentada formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Sixto Delgado Sánchez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 párrafo 1 literal c, 50, 61, 65 y 76-b de la Ley 241, en perjuicio de Edén Ferreras Mora y Maiki Yaniris Ferrera Brito;
- c) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito, Sala I, del municipio de San Cristóbal, dictó la resolución marcada con el n.º 311-2016-SRES-00011, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el n.º 0313-2017-SFON-00027 el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, al imputado Sixto Delgado Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley n.º 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99, en perjuicio de Maikin Yaner Perreras Brito; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) Pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Sixto Delgado Sánchez, culpable, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se compensan las costas penales por tratarse de una sentencia de responsabilidad compartida. Aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por la querrelante y actor civil a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Sixto Delgado Sánchez, en su condición de imputado, por su hecho personal, al pago de la suma de: 1)

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de Edyn Ferrera Mora, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Compensa las costas civiles; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Auto Seguros, S.A en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Sixto Delgado Sánchez, por las razones antes expuestas; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a cuatro de octubre del año 2017, (sic);

e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Edyn Ferreras Mora y Sixto Delgado Sánchez y Auto Seguros, S. A., intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por Dr. Víctor Manuel Porquin Batista, actuando en nombre y representación de Edyn Ferreras Mora, contra la sentencia n.ºm. 0313-2017-SFON-00027, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, por resultar totalmente improcedente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), hecho por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, actuando en nombre y representación de Sixto Delgado Sánchez y Auto Seguros S. A., contra la sentencia n.ºm. 0313-2017-SFON-00027, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, anula la sentencia recurrida por las razones expuestas y en consecuencia, declara la absolución del imputado Sixto Delgado Sánchez, por las razones precedentemente citadas, descargando de responsabilidad la compañía de seguros Auto Seguros, S. A.; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, el recurrente Edyn Ferreras Mora, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los argumentos siguientes:

“(…) es obvio que una sentencia no puede tener en materia probatoria, so pena de violar el debido proceso, declaraciones parciales de vecinos, allegados y familiares, como lo es el caso de la especie respecto de las declaraciones de los testigos Wascar Wordely Garabito Delgado (hermano) y Handel Alberto Meran Pérez (vecino) este último ni siquiera estuvo en el lugar de los hechos; que esto los Jueces de la Corte Penal de San Cristóbal ignoraron lo que prescriben los arts. 49 párrafo 4to., 49-1, 50, 61 letra a, 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana; que estos jueces fundamentan sus medios de motivación en la referida sentencia hoy recurrida en casación sobre la base de tres (3) medios de pruebas que fueron aportados en el tribunal de primer grado y que según sus pareceres estuvieron mal valoradas: a) acta policial; b) declaraciones del imputado; c) declaraciones testimoniales; que respecto del acta policial, para estos jueces no existen contradicciones en el fallo del Tribunal de Primer grado, por el hecho de que solo le dio valor probatorio a lo que se estableció en dicha acta en lo relativo al día, lugar y hora, de igual modo la intervención del conductor que tuvo envuelto en el accidente, y que según ellos son pruebas totalmente creíbles; que respecto de las declaraciones del imputado, quien declaró en síntesis en el tribunal de primer grado lo siguiente: yo venía saliendo del fondo, traía a un niño a mi madre y un cuñado, al llegar a la carretera principal que conduce a San Cristóbal, yo entre y un motorista se me estrelló en mi puerta del conductor, no me pare porque mi vida corría peligro; que los Jueces de esta Corte Penal de San Cristóbal, distorsionan y desvirtúan las declaraciones y los hechos acontecidos, según sus lógicas de Jueces, en el sentido de que: 1) Este conductor no solo puso en peligro la vida y propiedad de la víctima, sino que según sus propias declaraciones andaba, con un niño, una persona anciana (su madre) y otras personas, violación a los arts. 61 y 65, de la referida Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 2.- Abandonó en el lugar del accidente a la víctima, una persona joven que pudo haberse salvado si hubiese sido auxiliado por este conductor imprudente e irresponsable, art. 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3.- La falta de

la víctima no exonera en ningún caso de responsabilidad al conductor art. 49 párrafo 4to. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; que de igual modo las declaraciones testimoniales: esta corte penal no valora, desvirtúa y desconoce las declaraciones del testigo Santo Martín Lara Peralta, el cual declaró lo siguiente: el conductor venía del fondo o sea un camino vecinal y al entrar a la vía principal (carretera Cambita hacia San Cristóbal), iba muy rápido y por eso se produjo el choque, no se paró se dio a la fuga; que sin embargo, estas declaraciones no fueron valoradas por la Corte, sino por el contrario fueron distorsionadas, de igual modo las motivaciones y conclusiones del Ministerio Público; que además según los pareceres de estos Jueces el joven Maiken Yaneris Ferrera Brito perdió el control, no así el conductor que al penetrar de un camino vecinal a una vía principal no tomó en cuenta el peligro de la vida de los demás ni siquiera de sus familias, por lo cual la sentencia hoy recurrida en casación debe ser impugnada y ser enviada para la celebración de un nuevo juicio, a fin de valorar las pruebas tanto ilustrativas como las testimoniales, por los motivos ante expuestos, (sic)”;

Considerando, que en torno al vicio argüido por el recurrente Edson Ferrera Mora, la Corte a qua para rechazar su recurso de apelación, estableció de manera textual lo siguiente:

“Esta corte procederá en primer orden a analizar objetivamente el recurso de apelación del imputado y la compañía aseguradora, Auto Seguros, S. A., por la solución que esta corte dará al presente caso; que los recurrentes plantean en esencia, que el tribunal de primer grado incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y mal valoración de las pruebas documentales y testimoniales y falta de motivación, así como indemnización desproporcionada; que esta corte al analizar estos tres medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso y la similitud de los mismos, y en ese sentido, esta corte procederá a analizar uno por uno los medios de pruebas analizados y valorados por el tribunal de primer grado y en este orden de ideas analizamos el acta policial, de la cual el tribunal de primer grado en su valoración solo le dio valor probatorio a lo que se estableció en dicha acta en lo relativo al día, lugar y hora que estableció el agente actuante, así como la intervención del conductor que tuvo envuelto en el accidente, y que según el tribunal de primer grado las circunstancias recogidas en dicha acta son creíbles hasta prueba en contrario, en lo cual esta corte está totalmente de acuerdo, sin embargo, ese mismo tribunal no le otorgó ningún valor probatorio a las declaraciones que dio ese conductor, que en el momento que dio su declaración no era considerado un imputado, constituyendo no solo una falta de motivación de la sentencia recurrida, sino también una incorrecta valoración de esa prueba, pues esta corte entiende que las declaraciones del ahora imputado en esa acta policial en el sentido de que el motorista con el cual tuvo el accidente, perdió el control y se produjo la colisión, resultando su vehículo con daños en el lado izquierdo, a juicio de esta corte, no podría ser desconocido por el tribunal de primer grado, quien debió establecer si contra esa prueba se presentaba una prueba en contrario como lo exige la ley, comprobando esta corte que las demás pruebas analizadas y valoradas por el tribunal de primer grado corroboran lo establecido en el acta policial, como se verá más adelante; que esta corte procede a analizar el testimonio a cargo presentado en contra del imputado, y en ese sentido fue escuchado el señor Santo Martín Lara Peralta, quien entre otras cosas declaró ante el tribunal de primer grado de la manera siguiente: “soy plomero, yo estaba echando un gas y esperaba un motorista, pero viene un carro negro rápido y ahí se produjo el accidente, el motorista se estrelló porque el motor venía muy rápido; que el impacto se produce en el cruce (intersección) del lado del chofer, el venía saliendo y el motorista le dio, con relación al motorista el motor venía más rápido que el carro, el carro venía subiendo, venía del fondo”; el tribunal de primer grado haciendo una valoración de este testimonio, estableció, que con relación a ese testimonio, no pudo determinar la falta cometida por el imputado y sin embargo, lo condenó, incurriendo en una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia; que siguiendo el análisis de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, específicamente el testimonio a descargo hecho por el señor Wascar Wordely Garabito Delgado, este declaró en síntesis: “yo estaba del lado del chofer, era prudente, no había vehículo para entrar al área, la víctima iba entre 80 y 90 millas y era una pendiente, conscientemente entiendo que fue la falta de la víctima, el motorista venía muy rápido y le rebasó a los demás”; sobre este testimonio el tribunal de primer grado lo valora de la siguiente manera: ese testimonio es consonante con el anterior, el mismo fue claro en establecer que la víctima se transportaba en exceso de velocidad y que apareció de repente y colisionó con el carro y valora como oportuna el hecho de que no fue posible auxiliar a la víctima, y sin embargo el tribunal de primer grado declara culpable al imputado con una prueba que evidentemente solo puede ser valorada a favor del imputado,

incurriendo en errnea valoracin de las pruebas y falta de motivacin denunciada por los recurrentes; que siguiendo en ese mismo orden, el tribunal de primer grado valor. también el testimonio a descargo del seor Handel Alberto Meran Pérez, quien en sntesis declar. ante el tribunal de primer grado de la manera siguiente: “yo iba para el rço, éramos un grupo, ¿bamos en motores, el muchacho pasa por la subça, mira y no fren, nosotros nos aguantamos, cuando el mira palante no le dio tiempo a nada, el carro iba tan al paso que él le dio, cuando el motorista pasa, el nos mira a nosotros, cuando mir. hacia delante no le dio tiempo a nada, nosotros ¿bamos despacio porque quer¿bamos llegar a donde ¿bamos, el motor iba de 80 a 90, iba muy duro, muy r¿pido, no le daba tiempo a frenar, se qued. mir¿ndonos a nosotros”; las declaraciones de este testigo el tribunal la valor. diciendo que fue el testimonio que m¿s le arrojó luz al tribunal, por haber coincidido con los dem¿s testigos y que de sus declaraciones se observa una concurrencia de faltas, por el hecho de que el imputado entr. a una v¿sa principal y por otro lado dice dicho tribunal que ese testigo refiere que todos tuvieron tiempo a frenar menos la v¿ctima, quien se distrajo mirando para los lados y por eso se estrell, observando esta corte, que el tribunal de primer grado entiende que por el solo hecho de entrar de una v¿sa secundaria a una supuesta v¿sa principal, ya el imputado es culpable, sin explicar quién determin. que hab¿sa una v¿sa principal, dejando de lado, que ciertamente este testigo es relevante en la aclaracin de los hechos, pues él formaba parte del grupo de motorista que se trasladaban a un rço, quien dijo entre otras cosa, que el accidente ocurri. porque la v¿ctima conduc¿sa su motor muy r¿pido y que al mirar para atr¿s y los lados, cuando vino a mirar hacia delante no le dio tiempo a frenar como a ellos, que ven¿san despacio porque quer¿san llegar para el sitio que salieron, incurriendo el tribunal en una incorrecta valoracin de esta prueba y una desnaturalizacin de los hechos, pues esta corte entiende que por la forma en que se produjo el impacto, del lado del chofer, casi medio a medio del veh¿culo conducido por el imputado, se colige que el primero en llegar a la interseccin, fue el imputado y que si la v¿ctima no hubiera conducido el motor a alta velocidad como afirman los testigos y adem¿s no se distrae mirando hacia atr¿s, el accidente no se produce, que de haber hecho el tribunal de primer grado una valoracin de manera objetiva, conjunta y armnica de los medios de pruebas que le fueron sometidos, no habr¿sa llegado a la solucin que arrib. de declarar culpable al imputado sin tener pruebas que lo sustenten, por tal razn esta corte acoge los medios del recurso y se pronunciar ¿como lo har¿ en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que continua la Corte en su exposicin estableciendo:

“Que al esta corte analizar el recurso de apelacin del querellante, el mismo solo cita como agravio violacin al art¿culo 24 del cdigo procesal penal, 23 de la ley de casacin y 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, pero no desarrolla ninguno de estos, ni establece los vicios incurridos por el tribunal de primer grado, limit¿ndose solo a establecer que la sentencia fue basada en declaraciones de amigos y familiares, sin aportar pruebas de ello ante esta corte, entendiendo esta corte que el desarrollo de esta sentencia ha determinado de manera ineludible la absolucin del imputado, el tercero civilmente demandado solo saldr¿sa condenado en un evento de solidaridad de responsabilidad, es decir, que como existe una presuncin de que el propietario de un veh¿culo se presume comitente de quien lo conduce, para que el civilmente responsable sea solidariamente responsable, primero habr¿sa que determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, lo que no ocurrir ¿en el caso de la especie, por tanto procede rechazar los medios del recurso del querellante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua ofreci razones suficientes que justifican la absolucin del imputado, puesto que al proceder a la valoracin de cada uno de los medios de pruebas aportados por ambas partes para sustentar la acusacin estableci. las contradicciones y debilidades contenidas en estos para fundamentar una condena en contra de dicho imputado; por lo que, dichas pruebas no consiguieron derrumbar su presuncin de inocencia;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la absolucin no se fundamenta en un testimonio aislado, sino en varios coincidentes en sealar la velocidad en la que transitaba la v¿ctima constituida en querellante y actor civil, y ahora recurrente en casacin, testimonios que a nuestro criterio, se bastan a s¿ mismos, en primer lugar, porque estos testimonios fueron sometidos a las garant¿as del contra examen durante el juicio, de modo que de existir incoherencias, falsedades o falsas percepciones, hubiesen aflorado y quedado en evidencia; y porque no se present. evidencia que contradijera lo expuesto por estos; gozando, la parte imputada de

una presunción de inocencia, que corresponde al acusador destruir a base de probanzas que en el caso de la especie, son insuficientes para eliminar la duda razonable;

Considerando, que es a la parte acusadora a quien le corresponde detallar, pormenorizar con claridad, y demostrar la acusación punto por punto, a fin de destruir la presunción de inocencia, lo que no se ha conseguido en el caso de la especie, es por esto, que procede rechazar los reclamos que sustentan el presente recurso de casación;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Cruz Darío Matos Mateo y Sixto Delgado Sánchez en el recurso de casación incoado por Edgón Ferreras Mora, contra la sentencia marcada con el n.º 0294-2018-SPEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici